

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 263 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA,

28 MAR. 2019

### VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**<sup>1</sup> con RUC N° 20557957970 en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00053090-2016-1 de fecha 07.11.2017, contra la Resolución Directoral N° 3921-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.09.2017, que la sancionó con una multa de 35 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y la suspensión de la licencia de operación por 35 días, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 45<sup>2</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) Los expedientes N°s 4112-2016, 4137-2016, 4138-2016, 4123-2016, 4124-2016, 4129-2016 y 4131-2016-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Con Resolución Directoral N° 247-2010-PRODUCE/DGEPP de fecha 13.04.2010, se aprobó a favor de la empresa PESQUERA 2020 S.A.C., el cambio del titular de la licencia otorgada a la empresa CONSERVERA CALLAO Y DERIVADOS S.A., mediante Resolución Directoral N° 038-2001-PE/DNPP, para que se dedique a la actividad de procesamiento a través de su planta de harina de pescado residual en calidad de carácter accesorio y de uso exclusivo para el procesamiento de residuos de pescados y especies desechadas y/o descartadas provenientes de su actividad de enlatado, con licencia de operación otorgado mediante Resolución Directoral N° 216-2010-PRODUCE/DGEPP, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en prolongación centenario N° 602 – Acapulco, provincia Constitucional del Callao, con capacidad instalada de 03 t/h de procesamiento de residuos de pescado y especies desechadas y/o descartadas.
- 1.2 Mediante Escritura Pública de Compra – Venta N° 783 de fecha 17.12.2014, inscrita en el asiento N° C0003 de la Partida electrónica N° 70086562 del registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, la empresa

<sup>1</sup> Debidamente representada por el señor GUSTAVO EULOGIO GAMBOA VERA, identificado con DNI N° 08261908, poderes inscritos en la Partida N° 70546302 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima.

<sup>2</sup> Relacionado al inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA.

PESQUERA 2020 S.A.C., transfirió a favor de la empresa CONSERVERA ISIS S.A.C. la propiedad de la planta de enlatado y harina residual en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Av. Playa Oquendo N° 657 (Fundo San Agustín) Prolongación Centenario N° 602, Acapulco provincia constitucional del callao, con una capacidad de 440 cajas/turno y 03 t/h respectivamente.

- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 275-2015-PRODUCE/DGCHD de fecha 16.06.2015, se aprobó a favor de la empresa recurrente, el cambio de titular de la licencia de operación de la planta de enlatado de productos hidrobiológicos con capacidad de 440 cajas/turno, ubicada en el establecimiento industrial pesquero sito en Av. Playa Oquendo N° 657 (Fundo San Agustín), provincia Constitucional del Callao, que fue otorgada a la empresa Pesquera 2020 S.A.C. mediante Resolución Directoral N° 216-2010-PRODUCE/DGEPP, que modificó la titularidad de la Resolución Directoral N° 337-2008-PRODUCE/DGEPP y esta a su vez a la Resolución Directoral N° 038-2001-PE/DNPP.
- 1.4 De los Reportes de Ocurrencias y Actas que se detallan a continuación, se evidencia que en los operativos de control realizados por los inspectores de la empresa SGS del Perú S.A.C. debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción, en adelante inspector SGS, a la planta de enlatado de la recurrente ubicada en el establecimiento industrial pesquero sito en Av. Playa Oquendo N° 657 (Fundo San Agustín), provincia Constitucional del Callao, los días 11, 12, 14 y 15.06.2016, constataron que la misma recibió el recurso hidrobiológico anchoveta provenientes de las embaraciones pesqueras LUCERITO (HO-28831), CELESTINA I (IO-23623), TIMOTEO II (CO-27032-CM), CAMUCHITA (CO-22273-BM) y BELISSA (CO-27032-CM), el cual fue transportado por los camiones isotérmicos de placas de rodaje N°s D3R-916, F7C-705, D4P-884, F2P-784 y B7D-774, respectivamente, sin realizar el pesado de dicho recurso, infringiendo lo dispuesto en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP, de acuerdo al detalle siguiente:

N°	Expediente	Reporte de Ocurrencias	Acta de Inspección de Recepción de Materia Prima	Total, toneladas Descargadas
1	4112-2016-PRODUCE/DGS	0701-264: N° 000105	0701-264: N° 000306	12.944
2	4137-2016-PRODUCE/DGS	0701-264: N° 000118	0701-264: N° 000277	12.376
3	4138-2016-PRODUCE/DGS	0701-264: N° 000122	0701-264: N° 000281	9.984
4	4123-2016-PRODUCE/DGS	0701-264: N° 000127	0701-264: N° 000316	3.755
5	4124-2016-PRODUCE/DGS	0701-264: N° 000128	0701-264: N° 000317	11.827
6	4129-2016-PRODUCE/DGS	0701-264: N° 000137	0701-264: N° 000325	9.616
7	4131-2016-PRODUCE/DGS	0701-264: N° 000136	0701-264: N° 000324	9.835

- 1.5 Mediante Notificación de Cargos N°s 2806, 2466, 2469, 2807, 2810, 2476 y 2464-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibidas los días 12, 16 y 17.05.2017, respectivamente, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.

- 1.6 Mediante Memorando N° 1174-2017-PRODUCE/DSF-PA de fecha 25.07.2017, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, remitió a la Dirección de Sanciones – PA el Informe Final de Instrucción N° 1235-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta de fecha 07.07.2017<sup>3</sup>.
- 1.7 Mediante Resolución Directoral N° 3921-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.09.2017<sup>4</sup>, se resuelve acumular los procedimientos administrativos sancionadores de los Expedientes N°s 4137-2016, 4138-2016, 4123-2016, 4124-2016, 4129-2016 y 4131-2016-PRODUCE/DGS, en el Expediente N° 4112-2016-PRODUCE/DGS. Asimismo, se sancionó a la recurrente con una multa de 35 UIT y la suspensión de la licencia de operación por 35 días, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 45<sup>5</sup> del artículo 134° del RLGP.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

- 2.1 La recurrente manifiesta que en el Reporte de Ocurrencias no se precisa el subcódigo que se imputa; por tanto, su defensa en primera instancia (etapa instructora) resultó afectada, al no tener certeza sobre la sanción imputada; en consecuencia, se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento.
- 2.2 Señala que la tipificación del inciso 45 del artículo 134° del Reglamento General de la Ley de Pesca es extensiva y no se identifica plenamente, lo cual resulta necesario en los procedimientos administrativos sancionadores. Asimismo, alega que la infracción imputada no vulnera el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE y/o la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE.
- 2.3 Asimismo, indica que se debe tener presente el pronunciamiento realizado mediante Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 318-2017-PRODUCE/CONAS-CT que declaró Fundado un recurso de Apelación y archiva el procedimiento sancionador iniciado contra la empresa Alimentos Los Ferroles S.A.C.
- 2.4 Adicionalmente, indica que las afirmaciones del inspector son manifiestamente falsas, en tanto la recurrente tenía plenamente identificado el peso del recurso a procesar conforme lo acreditan las Guías de Remisión. En tal sentido, si se optara por mantener la validez de la resolución impugnada, se estarían vulnerando los Principios de Presunción de Licitud y Buena Fe Procedimental.

<sup>3</sup> Notificado por la Dirección de Sanciones - PA mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6274-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 26.07.2017, que obra a fojas 107 del expediente.

<sup>4</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 10022-2017-PRODUCE/DS-PA el 19.10.2018 (fojas 118 del expediente).

<sup>5</sup> Relacionado al inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la Resolución Directoral N° 3921-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.09.2017, contiene un error material y, de ser el caso, si correspondería o no efectuar la rectificación respectiva.
- 3.2 Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. CUESTION PREVIA:

#### 4.1 Rectificación de la Resolución Directoral N° 3921-2017-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El inciso 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, en adelante, el TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el inciso 201.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.
- 4.1.2 En ese sentido: *“La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)”<sup>7</sup>.*
- 4.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 3921-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.09.2017, se advierte que en la parte resolutive de la misma, se ha repetido dos veces la numeración del “Artículo 2°”, y que debido a ello se consigna la numeración de los Artículos de forma errónea: “1°, 2°, 2°, 3° y 4°”; razón por la cual se determina que la numeración correcta de los artículos de la citada resolución debe ser: “1°, 2°, 3°, 4° y 5°”.
- 4.1.4 En ese sentido, teniendo en cuenta las disposiciones mencionadas, este Consejo considera que debe rectificarse el error material en el que se incurrió en la Resolución Directoral N° 3921-2017-PRODUCE/DS-PA, a fin de precisar que la numeración correcta de los artículos contenidos en la parte resolutive de la citada resolución debe ser: “1°, 2°, 3°, 4° y 5°”, puesto que ello no constituye una alteración del contenido de la referida resolución ni modifica el sentido de la decisión, por tanto no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>6</sup> Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

<sup>7</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, pág. 572.

## V. ANÁLISIS:

### 5.1 Normas Generales:

- 5.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Finalmente, el artículo 68°, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 5.1.2 El artículo 1 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”*.
- 5.1.3 Asimismo, el artículo 2 de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.4 De igual manera el artículo 77° de la referida Ley establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.”*
- 5.1.5 El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *“Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello”*.
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el sub código 45.2 del código 45 y el código 45, determinaba como sanción lo siguiente:

<b>Sub código 45.2</b> <b>“En caso de tenerlos y no utilizarlos”</b>	<i>Multa</i>	<i>5 UIT</i>
	<i>Suspensión</i>	<i>De la licencia de operación de cinco (5) días efectivos de procesamiento</i>

- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.8 El Artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente resolución, se debe señalar que:
- El numeral 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
  - En ese sentido, se verifica que en la Notificación de Cargos N°s 2806, 2466, 2469, 2807, 2810, 2476 y 2464-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibidas los días 12, 16 y 17.05.2017, respectivamente, mediante la cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, en el apartado **“Sanción a imponerse”** se especifica lo siguiente: *“(…) Corresponde: **Subcódigo 45.2) En caso de tenerlos y no utilizarlos (…)** **Multa: 5 UIT. Suspensión: De la licencia de operación por cinco (05) días efectivos de procesamiento (…)**”; por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.*
  - Asimismo, en el Informe Final de Instrucción N° 1235-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta de fecha 07.07.2017<sup>8</sup>, se verifica claramente que la propuesta de sanción

<sup>8</sup> Notificado por la Dirección de Sanciones - PA mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6274-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 26.07.2017, que obra a fojas 107 del expediente.

para la conducta infractora imputada a la recurrente, se encuentra tipificada en el Subcodigo 45.2 del código 45 del TUO del RISPAC.

- d) En ese sentido, se concluye que la Administración cumplió con informar previa y detalladamente a la recurrente los hechos imputados otorgándosele el plazo legal para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, verificándose que nunca se produjo un estado de indefensión a la recurrente; por tanto, lo argumentado carece de sustento.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en el punto 2.2. de la presente resolución, se debe señalar que:

- a) El inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad.
- b) Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
- c) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- d) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- e) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- f) El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de*

*consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello". En ese sentido, la infracción mencionada se identifica plenamente del texto precedente; en consecuencia, lo argumentado por la recurrente carece de sustento.*

- g) Asimismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del literal f) del numeral 8.2 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE<sup>9</sup>, señala lo siguiente:

*"8.2. Las actividades específicas comprendidas en la ejecución del Programa son (...):*

*f) En las plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos:  
(...)*

*3. Controlar la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos, registrándose el peso de dichos recursos por destino específico y el peso de los descartes y residuos que se generen para la elaboración de harina residual".*

- h) Por otro lado, el numeral 4.3 del Artículo 4° la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE<sup>10</sup>, que establece los requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, y el registro de los resultados, establece lo siguiente:

*"4.3. Del pesaje de descartes y residuos.*

*El pesaje de descartes y residuos deberá ser realizado en el área de recepción, antes de su procesamiento en las plantas residuales o en las plantas de reaprovechamiento.*

*(...) Lo dispuesto en el presente numeral es aplicable también a las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo que cuentan con plantas de harina residual (...)"*

- i) Adicionalmente, el Artículo 9° de la norma mencionada, señala lo siguiente:

*"Artículo 9.- Sanciones*

*El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución ministerial será sancionado conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y sus modificaciones".*

- j) De lo expuesto precedentemente, se verifica que la recurrente, en la fecha de comisión de los hechos imputados, infringió las normas señaladas anteriormente; por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 23.10.2013.

<sup>10</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 31.03.2014.

5.2.3 Respecto a lo alegado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente resolución, se debe señalar que:

- a) Respecto a la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 318-2017-PRODUCE/CONAS-CT, invocada por la recurrente, cabe precisar que dicho resolutivo fue emitido dentro de un procedimiento administrativo sancionador ajeno al presente procedimiento, donde se desarrollaron hechos y circunstancias distintas al presente caso, razón por la cual no guarda ningún tipo de relación con los hechos detectados que sustentaron la resolución impugnada, por lo cual no resulta relevante para desvirtuar la infracción imputada ni liberar de responsabilidad a la recurrente.
- b) Adicionalmente a ello, cabe mencionar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados tanto por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones como por la Administración. Asimismo, el pronunciamiento al que hace referencia la recurrente, se encuentra referido a la evaluación de los medios probatorios que realizó la Administración en dicho caso en particular; por tanto, al no ser pronunciamiento interpretativo de disposiciones administrativas no resulta vinculante al presente caso. De esta manera, lo manifestado por la recurrente carece de sustento.

5.2.4 Respecto a lo alegado por la recurrente en el punto 2.4 de la presente resolución, se debe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*<sup>11</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”*<sup>12</sup>, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC, norma vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados, disponía que: **“el Reporte de Ocurrencias, así**

<sup>11</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

<sup>12</sup> MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250

como la información del Sistema de Seguimiento Satelital **constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados**", como es la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial en este caso.

- e) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establecía que: **"el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas"**.
- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) Por otro lado, el artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, señala lo siguiente:
- "Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional*  
*(...) 8.2. Las actividades específicas comprendidas en la ejecución del Programa son:*  
*(...) f) En las plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos:*  
*(...)*
- 3. Controlar la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos, registrándose el peso de dichos recursos por destino específico y el peso de los descartes y residuos que se generen para la elaboración de harina residual (...)"*.
- h) Conforme a lo expuesto y a los medios probatorios contemplados en el numeral 1.4 de la presente resolución, se advierte que la recurrente no utilizó sus instrumentos de pesaje en el proceso de producción por lo que se acredita la comisión de la infracción atipificada en el inciso 45. del artículo 145° del RLGP; por tanto, carece de sustento lo argumentado.
- i) Por lo expuesto, se advierte que la Dirección de Sanciones - PA emitió la Resolución Directoral N° 3921-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.09.2017, cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con los principios de presunción de veracidad, debido procedimiento, tipicidad, legalidad, presunción de

licitud, verdad material y buena fe procedimental, y los demás principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 248° del TUO de la LPAG; motivo por el cual la citada resolución no contiene ningún vicio que acarree su nulidad.

## VI. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

6.1 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda”. (El subrayado es nuestro)

6.2 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.” (El subrayado es nuestro)

6.3 Mediante Resolución Directoral N° 3921-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.09.2017, se resuelve acumular los procedimientos administrativos sancionadores de los Expedientes N°s 4137-2016, 4138-2016, 4123-2016, 4124-2016, 4129-2016 y 4131-2016-PRODUCE/DGS, en el Expediente N° 4112-2016-PRODUCE/DGS. Asimismo, se sancionó a la recurrente con una multa de 35 UIT y la suspensión de la licencia de operación por 35 días, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.

6.4 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

6.5 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

6.6 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

- 6.7 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>13</sup>, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 6.8 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.
- 6.9 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 11.06.2015 al 15.06.2016), por lo que conforme al inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada, en el presente caso correspondería considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.
- 6.10 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, respecto al inciso 45 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente:

- a) El inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: "*Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos*". Asimismo, el código 57 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: Multa.
- b) En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente, respecto a los expedientes señalados líneas abajo, se calcula de acuerdo al detalle siguiente:

N°	Expediente	Calculo de la multa	Valor de la multa UIT
1	4112-2016-PRODUCE/DGS	$(0.30 \times 2.25 \times 4.78928^{14} / 0.60) (1+0.5\%)$	8.0819
2	4137-2016-PRODUCE/DGS	$(0.30 \times 2.25 \times 4.57912^{15} / 0.60) (1+0.5\%)$	7.7273
3	4138-2016-PRODUCE/DGS	$(0.30 \times 2.25 \times 3.6941^{16} / 0.60) (1+0.5\%)$	6.2338
4	4123-2016-PRODUCE/DGS	$(0.30 \times 2.25 \times 1.38935^{17} / 0.60) (1+0.5\%)$	2.3445

<sup>13</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017

<sup>14</sup> Valor obtenido de la multiplicación del recurso comprometido (12.944 t.) por el factor de conversión (0.37)

<sup>15</sup> Valor obtenido de la multiplicación del recurso comprometido (12.376 t.) por el factor de conversión (0.37)

<sup>16</sup> Valor obtenido de la multiplicación del recurso comprometido (9.984 t.) por el factor de conversión (0.37)

<sup>17</sup> Valor obtenido de la multiplicación del recurso comprometido (3.755 t.) por el factor de conversión (0.37)

5	4124-2016-PRODUCE/DGS	$(0.30 \times 2.25 \times 4.37599^{18} / 0.60) (1+0.5\%)$	<b>7.3845</b>
6	4129-2016-PRODUCE/DGS	$(0.30 \times 2.25 \times 3.55792^{19} / 0.60) (1+0.5\%)$	<b>6.0040</b>
7	4131-2016-PRODUCE/DGS	$(0.30 \times 2.25 \times 3.63895^{20} / 0.60) (1+0.5\%)$	<b>6.1407</b>
<b>TOTAL</b>			<b>43.9167</b>

- c) En el presente caso debe tenerse presente en la resolución impugnada la sanción impuesta a la recurrente se realizó al amparo del TUO del RISPAC, la cual consiste en una multa de 35 UIT (5 UIT por cada expediente) y la suspensión de la licencia de operación por 35 días (5 días suspensión por cada expediente). Por lo tanto, corresponde realizar la valoración de dicha sanción, de acuerdo al detalle siguiente:

N°	Expediente	VALORACIÓN DE LA SANCIÓN SEGÚN EL TUO DEL RISPAC		
		Multa	Valorización de suspensión (5 días) según "Calculadora de Retroactividad Benigna (valoración)"	Valorización total
1	4112-2016-PRODUCE/DGS	5 UIT	10.1075	15.1075 UIT
2	4137-2016-PRODUCE/DGS	5 UIT	10.1075	15.1075 UIT
3	4138-2016-PRODUCE/DGS	5 UIT	10.1075	15.1075 UIT
4	4123-2016-PRODUCE/DGS	5 UIT	10.1075	15.1075 UIT
5	4124-2016-PRODUCE/DGS	5 UIT	10.1075	15.1075 UIT
6	4129-2016-PRODUCE/DGS	5 UIT	10.1075	15.1075 UIT
7	4131-2016-PRODUCE/DGS	5 UIT	10.1075	15.1075 UIT

- d) En tal sentido, de la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSPA), se advierte lo siguiente:

N°	Expediente	Valor de sanción TUO RISPAC Multa (5 UIT) + suspensión (5 días = 10.1075 UIT)	Valor de sanción REFSPA (Multa <sup>21</sup> )
1	4112-2016-PRODUCE/DGS	15.1075 UIT	8.0819 UIT
2	4137-2016-PRODUCE/DGS	15.1075 UIT	7.7273 UIT
3	4138-2016-PRODUCE/DGS	15.1075 UIT	6.2338 UIT
4	4123-2016-PRODUCE/DGS	15.1075 UIT	2.3445 UIT
5	4124-2016-PRODUCE/DGS	15.1075 UIT	7.3845 UIT
6	4129-2016-PRODUCE/DGS	15.1075 UIT	6.0040 UIT
7	4131-2016-PRODUCE/DGS	15.1075 UIT	6.1407 UIT
<b>TOTAL</b>		<b>105.7525 UIT</b>	<b>43.9167 UIT</b>

<sup>18</sup> Valor obtenido de la multiplicación del recurso comprometido (11.827 t.) por el factor de conversión (0.37)

<sup>19</sup> Valor obtenido de la multiplicación del recurso comprometido (9.616 t.) por el factor de conversión (0.37)

<sup>20</sup> Valor obtenido de la multiplicación del recurso comprometido (9.835 t.) por el factor de conversión (0.37)

<sup>21</sup> Calculada conforme lo establecido en cuadro consignado en el literal b) del presente numeral.

- e) Por lo tanto, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 45 del artículo 134° del RLGP, debiéndose modificar la sanción impuesta a la recurrente de multa de 35 UIT y la suspensión de la licencia de operación por 35 días; por una multa de **43.9167 UIT**, por resultarle menos gravoso a la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por el inciso 199.6 del artículo 199° del TUO del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el RISPAC, el REFSPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 010-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- RECTIFICAR** el error material contenido en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 3921-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.09.2017, de acuerdo a los términos indicados en el numeral 4.1 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 3921-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.09.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.-** Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente, respecto a la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, por aplicación del principio de Retroactividad Benigna asciende a **43.9167 UIT** UIT.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes

**Artículo 5°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

**JEAN PIERRE ANDRÉ MOLINA DIMITRIJEVICH**  
Presidente(s)  
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones